

HONORABLE ASAMBLEA:

LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales y Establece las Bases Generales para la Práctica de estos Deportes, con el objeto de actualizar el marco normativo que nos rige en el Estado de Sonora, la cual fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El deporte en México constituye un proceso educativo permanente que promueve la salud corporal, la habilidad física, la versatilidad y la adaptabilidad mediante prácticas imaginativas y creativas que estimulan la autodisciplina, la coordinación psicomotriz y el trabajo en equipo. Siendo éste un factor de identificación local y nacional, de integración familiar, social y comunitaria, es de gran importancia para la formación de valores desde la niñez, puesto que contribuye a desarrollar hábitos como la constancia, la disciplina, la tenacidad, la fijación de objetivos y metas; y permite establecer claramente la relación entre el esfuerzo y los resultados.

En nuestro marco jurídico estatal, el deporte es concebido como el complejo de actividades físicas e intelectuales, individuales o de conjunto, con fines competitivos y recreativos que se sujetan a reglas previamente establecidas y que coadyuvan a la formación integral del individuo, promoviendo el desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales, por lo tanto, requiere que el Estado haga su mejor esfuerzo técnico y financiero para la consecución de objetivos, retos y propósitos.

Con el fin y el objetivo de dar a los ciudadanos las leyes que se requieren, me di a la tarea de analizar el marco normativo sobre el referido tema, en particular, la Ley que Crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales y Establece las Bases Generales para la Práctica de estos Deportes, encontrando necesario proponer una actualización de la norma con el objeto de renovarla, ya que la Ley vigente fue aprobada el 25 de marzo de 1988 por este Poder Legislativo, y publicada el 11 de abril de 1988, por lo que podemos darnos cuenta, que dicha norma cuenta con mas de 20 años de vigencia, siendo necesaria la modificación a dicha ordenanza, no por el aspecto del transcurso del tiempo sino por la necesidad de adecuarla a la realidad imperante en la Entidad.

En la presente iniciativa se busca actualizar la norma con el objeto de renovar los lineamientos que rigen a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado, por una parte, brindándole al presente órgano técnico en ambos deportes autonomía en su funcionamiento y, por la otra, dándole autoridad para que sea éste el que establezca las bases generales que regulen los espectáculos públicos en los que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesional en nuestro Estado.

Otro de los puntos importantes es que en la Ley vigente se contempla que la Comisión sea designada por el Ejecutivo del Estado, en la presente

propuesta consideramos necesario que siga siendo el Ejecutivo del Estado quien asigne al Presidente de dicha Comisión, pero éste a su vez, sea quien designe a los demás miembros que integrarán la Comisión con la que trabajará. En relación a las delegaciones municipales, se propone que sea el Presidente de la Comisión quien designe a los integrantes.

En consecuencia, considero que con las modificaciones planteadas se actualiza el marco normativo que regula las citas actividades en nuestra Entidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BOX Y LUCHA PROFESIONALES Y ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PRÁCTICA DE ESTOS DEPORTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, 2o, 4o, fracciones I y IV, 5o, 7o, 8o, 9o, fracciones III y VI, 11, primer párrafo, 12, fracciones II y IV, 13, 14, 18, primer párrafo, 21, 23, primer párrafo y 24, fracción III; asimismo, se derogan la fracción VII del artículo 12 y el artículo 29, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales y Establece las Bases Generales para la Práctica de estos Deportes, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Las disposiciones del presente Ley son de interés público y tienen por objeto normar la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, y estas regirán en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar

encuentros de box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de Sonora, la que estará investida de la autoridad necesaria para hacerlas cumplir dentro de la jurisdicción del Estado. Así como establecer las bases generales que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box y la lucha profesionales en el Estado de Sonora.

Cuando en la presente Ley, se haga referencia a la Comisión, se entenderá a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Se crea la Comisión Estatal de Box y Lucha Profesionales, como un órgano técnico en materia de ambos deportes. En su funcionamiento será autónoma y dependerá del Poder Ejecutivo del Estado; sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y a los demás ordenamientos sobre espectáculos públicos del Estado. La Comisión tendrá su sede en la Ciudad de Hermosillo Sonora.

ARTICULO 4o.- ...

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box y lucha profesionales donde se vayan a disputar;

II y III.- ...

IV.- Nombrar a los jueces, referee, director de encuentros, inspector de esquina, médico de ring, anunciador y tomador de tiempo que vayan a actuar en cada una de las funciones de box y lucha a realizarse, a excepción de aquellas que se presenten en las ciudades donde exista delegación municipal de la Comisión, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;

V a la XIII.- ...

ARTICULO 5o.- La Comisión será permanente y estará integrada por diez miembros: un Presidente, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Y el resto de la Directiva será designada por el Presidente de la misma y estará integrada por un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos y cinco vocales, que serán designados y removidos por el presidente de la Comisión.

El cargo como de miembro de la Comisión durará cuatro años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

ARTICULO 7o.- La Comisión sesionará en reuniones ordinarias cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que se requiera, a juicio de su Presidente.

ARTICULO 8o.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos seis de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9o.- ...

I y II.- ...

III.- Designar el establecimiento de las delegaciones municipales de la propia Comisión, así como a las personas que integran las mismas;

IV y V.-...

VI.- Nombrar a los miembros de la Comisión: y

VII.- ...

ARTICULO 11.- Las delegaciones municipales de la Comisión estarán integradas por cinco miembros: un Presidente, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos, un Secretario y un Vocal que serán designados y removidos libremente por la Comisión, su cargo será honorífico y su desempeño durará dos años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

Para ser miembro de una Delegación Municipal de la Comisión se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 6o de esta Ley.

ARTICULO 12.- Las Delegaciones Municipales de la Comisión tendrán a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- ...

II.- Enviar a la Comisión, para los efectos de la fracción VI del artículo 9o de esta Ley, cuando menos con siete días de anticipación a su presentación, los programas de los encuentros de box y lucha profesionales que hayan aprobado;

III.- ...

IV.- Designar a los árbitros referee, jueces, anunciador, médico de ring, director de encuentros, inspector de esquina y tomador de tiempo que vayan a intervenir en el desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales que se celebren, con base en los programas a que alude la fracción I de este artículo;

V y VI.- ...

VII.- Se deroga; y

VIII.- ...

...

ARTICULO 13.- Las delegaciones municipales se reunirán cada vez que se someta a su consideración un programa de box o lucha profesionales. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTICULO 14.- Los encuentros de box y lucha profesionales se sujetarán a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y en las disposiciones que se deriven de ella, y en lo no previsto por las mismas, a lo que señalen los ordenamientos jurídicos que regulan los espectáculos públicos.

ARTICULO 18.- Las empresas, promotores, representantes, boxeadores y luchadores profesionales, auxiliares, jueces, referee, directores de encuentros, inspectores de esquina, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar en los encuentros de box o lucha profesionales, requerirán de licencia expedida por la Comisión. Dichas licencias se expedirán previo al cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones que deriven de la presente Ley y su Reglamento; tendrán vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de la misma, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los treinta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el Reglamento del presente ordenamiento.

...

ARTICULO 21.- Los representantes están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida médica para actuaciones de sus representados fuera del territorio del Estado; además, no deberán suscribir contratos a nombre de los boxeadores o luchadores

profesionales que representen, para llevar a cabo encuentros en plazas donde no exista Comisión de Box o Lucha Profesionales u otro organismo similar.

ARTICULO 23.- Serán oficiales de la Comisión los jueces referee, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, inspectores de esquina, tomadores de tiempo y anunciadores. Dichos oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento de la presente Ley, así como con las que se deriven de los acuerdos y decisiones tomados por la Comisión.

...

ARTICULO 24.- En la preparación y desarrollo de los encuentros de box y lucha profesionales queda prohibido:

I y II.- ...

III.- Que los boxeadores y luchadores, o sus auxiliares, suban al ring portando en su indumentaria el escudo y la bandera nacionales, así como símbolos o logotipos de carácter religioso o político;

IV a la IX.- ...

ARTICULO 29.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar que la presente iniciativa debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se le dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de julio de 2008.

DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA